

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

25 de junio de 2009

Ingeniero
Gilberto Cruz Olmedo
Presidente de la Junta Directiva de la
**UNIDAD DE TRANSACCIONES,
S.A. DE C.V.**
Kilómetro 12 ½ Carretera al Puerto
de La Libertad, desvío a Huizúcar,
Nuevo Cuscatlán

| | |
|---------------------------------------|--------------|
| UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V. | |
| INGRESO DE CORRESPONDENCIA | |
| FECHA | 26/06/09 |
| HORA | 3:26 |
| Recibido por | Maribel Sosa |
| Clave/Archivo | SIGET - 426 |

Estimado Ingeniero Cruz:

Por este medio le comunicamos que la Junta de Directores de esta Superintendencia, emitió el siguiente acuerdo que literalmente dice:

ACUERDO No. 172-E-2009

LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las quince horas del día veinticinco del mes del mes de junio del año dos mil nueve.

Los infrascritos miembros de la Junta de Directores de esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El veinte de abril de dos mil cinco, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, aprobó por medio del Acuerdo No. 78-E-2005 el "Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS", propuesto por la sociedad Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. -en adelante UT-, cuyo objeto principal es proteger a los usuarios finales del impacto que las vulnerables condiciones del sistema eléctrico nacional habrían ocasionado sobre los precios del MRS, debido a la indisponibilidad temporal de unidades generadoras importantes y al incremento sistemático de los precios internacionales de los combustibles utilizados para la generación.

A partir de la aprobación de dicho mecanismo transitorio, se conformó el Grupo de Generadores Térmico Identificado (GGTI), compuesto por unidades generadoras térmicas de costos elevados, las cuales ya no fijarían el precio en el MRS, pero recibirían el precio ofertado. Para poder cubrir el costo de la energía generada por los integrantes del GGTI valorada a su precio ofertado, se creó el Precio de Estabilización (P_{EST}), el cual constituyó un pago complementario que todo operador que retirara energía del Mercado Mayorista

debía pagar, tanto por las compras en el MRS, como por las realizadas en el Mercado de Contratos.

- II. Mediante el Acuerdo No. 168-E-2005 del siete de octubre del año dos mil cinco, se aprobó la ampliación del GGTI, cambiando su denominación a Grupo de Generadores Identificados (GGI), de forma tal que abarcara a todas las unidades generadores habilitadas por la UT para realizar ofertas comerciales, cuya fuente de su generación fuera de origen térmico o geotérmico.
- III. Mediante el Acuerdo No. 40-E-2008 de fecha ocho de febrero de dos mil ocho se realizaron modificaciones al “Mecanismo Transitorio de Cálculo del Precio en el MRS”, consistentes en que los comercializadores independientes estuvieran excluidos del pago del Precio de Estabilización (P_{EST}) únicamente por los retiros que realicen en el Mercado Mayorista bajo la modalidad de contratos reales que no sean para fines de exportación, hasta por un valor máximo horario de 25 MWh, los cuales deberán estar debidamente respaldados por el consumo real de usuarios finales comercializados de acuerdo con el procedimiento establecido en el citado Mecanismo. Asimismo, fue aprobado el procedimiento para que los Comercializadores Independientes que tengan usuarios finales comercializados, obtuvieran la autorización de la SIGET para ser habilitados por la UT para la exención del pago del P_{EST} por los retiros en concepto de contratos que no sean para fines de exportación.
- IV. A través del Acuerdo No. 168-E-2008 de fecha tres de julio de dos mil ocho, se efectuaron modificaciones al procedimiento de habilitación para los comercializadores independientes que participen en la exención del pago del P_{EST} , con la finalidad de: a) proporcionar mayor claridad a los solicitantes respecto del proceso de validación de la información y de la metodología para determinar el Valor Máximo diario que estarían autorizados a retirar en concepto de contratos que no fueran para fines de exportación; y, b) establecer disposiciones que normaran apropiadamente la tramitación de solicitudes de incremento de dicho valor.
- V. El día treinta de diciembre de dos mil ocho fue emitido el Acuerdo No. 297-E-2008, por medio del cual se delimitó la vigencia del Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS, desde el uno de enero hasta el treinta de junio, ambas fechas de dos mil nueve.
- VI. Por medio de nota presentada el día veintisiete de marzo del año en curso, el ingeniero Roberto Miguel González, actuando en su carácter de Gerente General de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., solicitó la eliminación de la exención del Precio Estabilizado de la Energía (P_{EST}) a los comercializadores independientes.

En igual sentido, mediante notas presentadas los días uno de abril y ocho de mayo, ambas del corriente año, el ingeniero Abraham Bichara Handal y el licenciado José Alberto Rodezno Farfán, en sus calidades de Apoderado General Administrativo y Apoderado General Judicial de las sociedades CAESS, S.A. de C.V., DEUSEM, S.A. de C.V., AES CLESA Y CÍA., S. en C. de C.V. y EEO, S.A. de C.V., respectivamente, solicitaron la eliminación de la exclusión de pago del P_{EST} a los comercializadores independientes.

- VII. En atención a las solicitudes presentadas por los representantes de las distribuidoras mencionadas, a través del Acuerdo No. 96-E-2009 de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, fue requerido a la Gerencia de Electricidad de la SIGET, un informe en el que se analizaran los argumentos contenidos en las notas relacionadas en el considerando precedente.

El día diez de los corrientes la Gerencia de Electricidad presentó el informe que contiene el análisis sobre el impacto de la Exclusión de la Energía de Contratos de los Comercializadores Independientes para el Cálculo del P_{EST} , del cual conviene acotar algunas de sus conclusiones y la respectiva recomendación:

CONCLUSIONES

- a) El objetivo del Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS es mitigar los precios en el MRS y dinamizar la competencia en el Mercado Mayorista de Electricidad; por otra parte, la exención concedida a los Comercializadores Independientes buscaba, a través de un tratamiento diferenciado a éstos, equiparar su situación respecto a la de las Distribuidoras, en vista de que los Comercializadores Independientes no contaban con mecanismos que les permitieran amortiguar los efectos cambiantes en las condiciones de precios de compra, como los siguientes:
- La garantía de recuperación de los costos de adquisición de la energía eléctrica a través de períodos de indexación semestrales aplicable a las empresas distribuidoras.
 - Los aportes otorgados desde el año 2005 por el gobierno a través de la CEL que permitían a las empresas distribuidoras trasladar a sus usuarios finales un precio de la energía estable, de los cuales los Comercializadores Independientes no se vieron favorecidos con tales aportes.
- b) Sin embargo, la exención incentivó, con el tiempo, a que los Comercializadores Independientes incrementaran la cantidad de retiros de energía en contratos realizados en el Mercado Mayorista, traduciéndose en un incremento en el porcentaje de retiros respecto de los retiros de las empresas distribuidoras. Lo anterior incidió en el alza sobre el Precio promedio en el MRS, como consecuencia matemática de repartir, en la fórmula de cálculo del P_{EST} , el monto de pago complementario para los Generadores del GGI entre una demanda menor, una vez que se excluyen los retiros de los Comercializadores Independientes.
- c) Con el fin de controlar la distorsión se introdujo un procedimiento regulado para calcular y aprobar las cantidades de energía retirada que gozaran el descuento del pago del P_{EST} , respaldado a través de la verificación y validación de que dicha energía sería suministrada a clientes finales comercializados por cada uno de los solicitantes. El mecanismo emitido mediante el Acuerdo No. 40-E-2008, logró introducir ciertas restricciones para controlar

el abuso de la disposición y su impacto en el Precio de la energía a trasladar a los usuarios finales.

- d) Los incrementos de precios en el MRS como resultado de la exención fue absorbido por CEL al financiar hasta el 11 de febrero del presente año el subsidio generalizado a los usuarios finales regulados. A partir del 12 de febrero de este año, se ha producido una especie de subsidio cruzado, mediante el cual la exención del pago P_{EST} en concepto de contratos está siendo financiada por los Usuarios que poseen tarifa regulada, quienes en consecuencia, deben enfrentar precios más altos respecto de la situación en la cual no existiera esta exención.
- e) El 23 de octubre de 2008 la SIGET, mediante el Acuerdo No. 232-E-2008, aprobó el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción ROBCP. La fecha exacta del inicio de la aplicación del ROBCP dependerá de un acuerdo emitido por la SIGET, momento en el cual, por tanto, se derogará el actual Reglamento de Operación sustentado en un modelo de despacho basado en precios libremente ofertados, lo que implicará la eliminación del Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS P_{EST} . Dicha implementación se tiene proyectada para el año 2010.

RECOMENDACIÓN

Basado en las anteriores conclusiones y ante la próxima entrada del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción ROBCP programada para el año 2010, se recomienda que:

A más tardar, el 30 de junio de 2009, fecha de vencimiento de la prórroga del Mecanismo Transitorio del P_{EST} , se modifique el numeral 5 y se eliminen los numerales 7.3 y 7.4 de la Regla 3.6: "Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS" del Anexo Cálculo del Precio en el MRS contenido en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista, con el fin de que se elimine totalmente la disposición especial que estipula el Mecanismo Transitorio a favor de los Comercializadores Independientes.

- VI. Tomando en consideración que está por finalizar la vigencia del Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS, el cual ha permitido mantener la estabilidad de los precios en el MRS y que en el Acuerdo No. 1/2007/SC/SIGET, aprobado conjuntamente por la SIGET y la Superintendencia de Competencia, se recomendó que en el período de transición -previo a la migración hacia un modelo de despacho basado en costos marginales de producción en el Mercado Mayorista y mientras se mantengan las condiciones de vulnerabilidad en el sistema eléctrico nacional- debía continuarse aplicando el Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS.

Por lo anterior, y considerando adicionalmente que la eliminación del Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS tendría como consecuencia inmediata un drástico incremento en los precio en el MRS, esta Junta de Directores estima procedente mantener dicha medida hasta por un período máximo de seis meses contados a partir del día uno de julio del año dos mil nueve.

POR LO TANTO, en uso de sus facultades legales y con base en las consideraciones expuestas, esta Junta de Directores, ACUERDA:

- I. Apruébense las siguientes modificaciones a la Regla 3.6: “Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS” del Anexo Cálculo del Precio en el MRS contenido en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista:
 - a) Modifíquese el numeral 5, de la siguiente manera:

5. Fijación de Precio en el MRS

Cuando este procedimiento sea activado de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 3, se seguirá la siguiente metodología para la fijación de precios:

- a) Se determinará el número (n) de unidades generadoras o GGP que forman parte del GGI, y que podrían fijar precio en el MRS; y se establecerá, para cada una de esas unidades, la energía inyectada al sistema (G_{EST}) y el precio de oferta para el bloque de energía en que se haya despachado (P_{OF}).
- b) Se establecerá el Precio del Sistema (P_{SIS}) como el precio de la última unidad generadora o GGP despachada para abastecer la demanda, que no se encuentre contemplada en el criterio de activación. El Precio P_{SIS} se les pagará a los GGP del despacho cuyo precio ofertado sea menor o igual que P_{SIS} por sus ventas al MRS.
- c) Se determina el precio resultante en el MRS, sin la aplicación del mecanismo transitorio para el cálculo del precio en el MRS ($P_{Sin_Metodo\ log\ ia}$).
- d) Se determina la demanda total del sistema (Re_{TOTAL}), la cual incluye energía real en contratos de retiro y energía en el MRS.
- e) Se determina el total de energía exportada en el MRS (RE_{ExpMRS}).
- f) Para cada hora en que el criterio se active, se calculará el valor de ajuste para el precio del sistema, de manera que se recolecte entre la demanda del sistema los montos necesarios para cubrir los pagos de generación de las unidades pertenecientes al GGI. El valor de ajuste se define como el Precio de Estabilización de la siguiente forma:

$$P_{EST} = \frac{\sum_{i=1}^n G_{ESTi} * (P_{OFi} - P_{SIS}) - RE_{ExpMRS} * (P_{Sin_Metodo\ log\ ia} - P_{SIS})}{Re_{TOTAL} - RE_{ExpMRS}}$$

Donde:

n : Número de unidades, grupos generadores o GGP -ya sean físicos o virtuales- que forman parte del GGI y que podrían fijar el precio en el MRS en la hora considerada.

G_{ESTi} (MWh): La energía inyectada al sistema por cada GGP al cual aplique el criterio para estabilización de tarifas.

P_{SIS} (\$/MWh): Precio de la última unidad generadora o GGP despachado para abastecer la demanda que no pertenezca al GGI.

P_{OFi} (\$/MWh): Precio de oferta para el bloque de energía en que se haya despachado cada GGP al cual aplique el criterio para estabilización de tarifas.

$RExp_{MRS}$ (MWh): Es el total de la energía exportada en el MRS.

$P_{Sin_Mecanismo\ Transitorio}$ (\$/MWh): Precio resultante en el MRS, sin la aplicación del Mecanismo Transitorio para el cálculo del precio en el MRS.

Ret_{TOTAL} (MWh): Energía total retirada.

- g) El Precio del MRS para los compradores, excepto para las exportaciones de energía eléctrica, se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula en cada una de las horas en las que se active este Mecanismo Transitorio:

$$P_{MRS} = P_{SIS} + P_{EST}$$

Las compras en el MRS con la finalidad de efectuar exportaciones de energía eléctrica deberán pagar el Precio resultante sin aplicación del Mecanismo Transitorio; es decir, el precio ofertado por la unidad generadora o GGP más caro que haya formado parte del despacho económico de la hora correspondiente, independientemente de que dicha unidad generadora o GGP forma parte del GGI o no.

- h) Los retiros reales en contratos deberán pagar explícitamente a través del DTE el valor del parámetro P_{EST} .

b) Elimínense los numerales 7.3 y 7.4.

c) Modifíquese el numeral 8 de la siguiente manera:

8. Vigencia

Este Mecanismo tendrá vigencia a partir del día uno de julio de dos mil nueve hasta por un período máximo de seis meses calendario, finalizando el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

- II. Dejar sin efecto el Acuerdo No. 168-E-2008 de fecha tres de julio de dos mil ocho.
- III. Ordenar a la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. que, a más tardar el día uno de julio de dos mil nueve, incorpore las adiciones y modificaciones aprobadas, actualice el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista y lo publique en su sitio web.
- IV. Notificar e inscribir. "T. Campos V." "W. Jiménez" "O. A. Avilés" "R. Atanacio C." "Rubricadas".

Atentamente,



Ingeniero Giovanni Hernández
Gerencia de Electricidad

SIGET

